



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSE ANTONIO ALBARRACIN  
SANCHEZ contra LA FIDUPREVISORA S.A.**

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ** a través de apoderada, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, consecuente, pretende se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.** dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 14 de marzo de 2023.

Relata la apoderada del señor Albarracín, que su poderdante se desempeñó como docente y por lo mismo en esa condición estuvo afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyos recursos son administrados por la FIDUPREVISORA S.A. Que el accionante no logró cotizar las semanas necesarias para que se le reconociera pensión de vejez, por lo tanto, solicitó la devolución de lo cotizado.

Que el último fondo pensional al cual se afilío fue PROTECCION. Que solicitó a PROTECCION que realice los trámites necesarios para que le sea reconocido bono pensional. Que el trámite iniciado ante la Oficina de Bonos Pensionales, iniciado por PROTECCION, le indicó que no procedía el reconocimiento y pago de bono pensional a favor del afiliado, por cuanto El se encuentra gozando de una pensión del Fondo del Magisterio.

Que lo informado por la Oficina de Bonos pensionales (OBP), es impreciso por cuanto LA FIDUPREVISORA, hizo devolución de dineros de cotización para pensión al tutelante, pero no le ha reconocido PENSION DE VEJEZ. Que la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad a la que le corresponde actualizar la información respecto a que no se encuentra afiliado, sino RETIRADO del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Que esta entidad indicó mediante oficio de 06 de febrero de 2023, que mediante oficio radicado 60EWXHIAR1, solicitó ante LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) el

retiro del afiliado. Que El Señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ, solicito mediante petición el 14 de marzo de 2023, a la FIDUPREVISORA copia del oficio radicado 60EWXHIAR1. Que a pesar de cumplido el término legal para que la entidad resolviera lo pedido, a la fecha no ha dado respuesta.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 30 de junio de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió la solicitud de amparo en contra del **FIDUPREVISORA SA**. Así mismo, se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por tener interés eventual en las resultas de esta acción; por último, se ordenó la notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** rindió el informe solicitando sea desvinculada de la acción constitucional; para sustentar su pedimento manifestó que el señor José Antonio Albarracín Sánchez presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 1 de abril de 2000 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de abril de 2000 como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Continúa el argumento informando que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a La Fiduprevisora S.A. con fundamento en una supuesta vulneración de los derechos narrados en el escrito de tutela por cuanto la citada sociedad no habría dado respuesta a la petición elevada por la parte accionante, sin embargo, esa administradora desconoce la veracidad de las situaciones que se narran.

Por su parte, la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe solicitando desestimar las pretensiones del accionante en contra de dicha dependencia, para sustentar su pretensiones informó que La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al derecho de petición del señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ mediante comunicado con Radicado No. 2-2021-068708 de fecha 28-12-2021.

Que Conforme a los datos que aparecen registrados en nuestro sistema interactivo, los cuales se consolidan con base en la información que es reportada periódicamente tanto por COLPENSIONES como por las AFP'S, se pudo establecer que el señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ se encuentra

registrado como afiliado a la AFP PROTECCIÓN. Que esa Oficina NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder el señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ en su calidad de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN. Que Conforme a la última liquidación provisional generada por la AFP PROTECCIÓN el día 05 de julio de 2023, el señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ en su calidad de afiliado al RAIS obtuvo el derecho a un eventual Bono Pensional Tipo A, Modalidad 2, en el que funge como emisor y único contribuyente la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Que la AFP PROTECCIÓN a la fecha, NO ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención del Bono Pensional del señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Que es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención NO ha aprobado la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión del bono pensional. Que El bono pensional del señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ se encuentra actualmente en LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, estado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, “no constituye una situación jurídica concreta”.

Que al 05 de julio de 2023 la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO TIENE OBLIGACIÓN alguna pendiente por atender en relación con el caso del señor JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ, dado que como ha quedado demostrado, dicha dependencia al día NO ha recibido solicitud por parte de la AFP PROTECCIÓN tendiente a obtener la emisión del bono pensional del accionante.

Finalmente se debe precisar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

Ahora bien, vencido el término del traslado, pese haber sido debidamente notificada la **FIDUPREVISORA S.A.** en el término del traslado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la petición, a fin de que se ordene a la accionada **FIDUPREVISORA SA** dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 14 de marzo de 2023.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **JOSE ANTONIO ALBARRACIN SANCHEZ** quien actúa a través de apoderada, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la accionada **FIDUPREVISORA SA** entidad pública que de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta a la petición elevada el pasado 14 de marzo de 2023; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, consecuente se realizara el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **El Derecho de Petición.**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Teniendo en cuenta la norma citada y frente al caso que nos ocupa, para el Despacho se encuentra acreditado que, en efecto el pasado 14 de marzo de 2023 se radicó ante la **FIDUPREVISORA SA** solicitud bajo número 20231010614302, en la cual se solicitó por parte del actor:

*“La presente para solicitar que por favor me hagan llegar copia del oficio# 60EWXHIAR1 que la FIDUPREVISORA S.A envió a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES. En la OBP aparezco como pensionado por el magisterio y esto impide que PROTECCION S.A. reclame el bono pensional que me corresponde.”*

Frente a la anterior solicitud, de los informes rendidos por parte de PROTECCION AFP y la OBP del Ministerio de Hacienda, el Despacho no puede establecer que a la fecha la Fiduprevisora hubiere resuelto lo pretendido. Pues una vez estudiado el informe rendido por parte de la OBP, en aquel no se hizo ninguna alusión que la acá demandada-FIDUPREVISORA SA- hubiere elevado petición alguna ante la dependencia del Ministerio de Hacienda, tendiente a solicitar el retiro del accionante, ni que este hubiere sido radicada bajo el numero 60EWXHIAR1.

Aunado a lo anterior, el Despacho dará aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que al haber sido debidamente notificada la **FIDUPREVISORA S.A.** y en el plenario no reposa documental que demuestre que la solicitud se hubiere resuelto, en el término del traslado guardó silencio. Consecuente, se ordenara a la citada entidad que emita una respuesta de fondo y la comunique en debida forma en el término de diez (10) días.

El Despacho precisa que la orden dada en el presente trámite, la cual consiste en resolver de fondo la petición elevada, **no implica acceder a lo solicitado.** Recordemos que el derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del*

*solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Por último, frente a las vinculadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el Despacho encuentra que no tienen legitimación en la causa por pasiva. Pues del escrito de tutela, como del informe rendido y dada la renuencia de la accionada a brindar informe, la petición que a la fecha no se ha resuelto se elevó frente a la **FIDUPREVISORA SA**. Por lo tanto, este Despacho las desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe acceder a la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **JOSE ANTONIO ALBARRACIN SÁNCHEZ** en contra de la **FIDUPREVISORA SA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

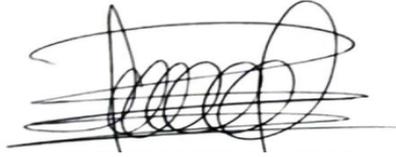
**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA SA** que a través de su director, dependencia encargada o quien haga sus veces; en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada pasado 14 de marzo de 2023 radicada bajo número 20231010614302, ya sea de manera positiva o negativa y en el mismo término le comunique lo resuelto a la accionante.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**CUARTO:** providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

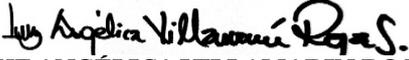
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°118 del 14 de julio de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria